

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 30 de noviembre de 2.021, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante, solicitó su terminación por acuerdo de transacción entre las partes de la misma forma le informo que revisada la plataforma del Banco Agrario se tiene que a ordenes de este proceso se encuentra el deposito judicial número 412050000002056, por la suma de \$22.762.407,67. **SÍRVASE A PROVEER.-**

ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, treinta (30) de noviembre de 2.021

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD: No. 47.980.40.89.002.2021.00045.00
DEMANDANTE: TULIA LOBELO DE CEPEDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE BANANEROS DE RIO FRÍO.

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520 y PCSJA20-11521 de Marzo del 2020, por los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los Jueces y Magistrados del país con el fin de evitar el contagio del COVID19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada del Juez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el memorial que antecede impetrado a través del correo electrónico, el día viernes 26 de noviembre del corriente, a las 3:06 pm, por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita dar por terminado el proceso de la referencia, por haber un acuerdo de transacción entre la demandante **TULIA MARGARITA LOBELO DE CEPEDA**, y la demandada **COOPERATIVA DE BANANEROS DE RIO FRIO “COODEBAN”**; las partes acordaron como pago total de lo adeudado e intereses moratorios correspondientes, que la demandante recibirá los dineros que **BANCOLOMBIA** puso a disposición de este despacho, en cumplimiento de la orden de embargo y retención de los dineros existentes en la cuenta bancaria de la demandada y que asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS**

SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.762.407.67 M/CTE).

En observancia a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En lo referente al traslado del escrito contentivo de la transacción, se verificó que el correo electrónico por medio del cual se allegó la solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fue copiado al correo electrónico de la parte demanda que corresponde al registrado en la cámara de comercio aportada.



Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia. Y cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En consecuencia, este despacho decidirá darle paso a dicha solicitud, por ser procedente en los términos del art. 312 del C. G. del P.

Finalmente en lo que se refiere a la entrega de las sumas de dinero que se encuentren a ordenes del proceso se tiene que a ordenes de este proceso se encuentra el deposito judicial número 412050000002056, por la suma de \$22.762.407,67, el cual conforme el contrato de transacción será entregado a la demandante **TULIA MARGARITA DEL SOCORRO LOBELO DE CEPEDA.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre **TULIA MARGARITA DEL SOCORRO LOBELO DE CEPEDA**, y la **COOPERATIVA DE BANANEROS DE RIO FRIO "COODEBAN"**, identificadas con la cédula de ciudadanía No.39.026.397 de Ciénaga, y NIT 901.052.872 - 7, en su condición de demandante y demandada en la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, suscrito el día 26 de noviembre de la presente anualidad, y como consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso.

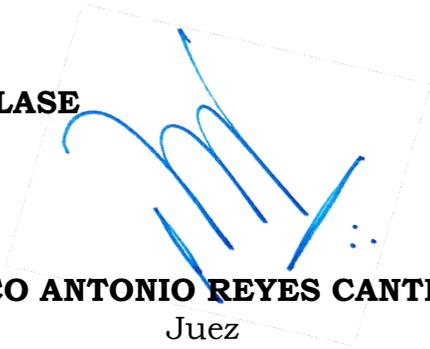
SEGUNDO: ENTREGAR a la ejecutante **TULIA MARGARITA DEL SOCORRO LOBELO DE CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.026.397** de Ciénaga, deposito judicial número 412050000002056, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.762.407.67 M/CTE)**, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la demanda ejecutiva promovida por **TULIA MARGARITA DEL SOCORRO LOBELO DE CEPEDA**, contra la **COOPERATIVA DE BANANEROS DE RIO FRIO "COODEBAN"**. Por secretaría librense los oficios correspondientes de forma inmediata.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez